



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : GEORGE CHRISTIAN RAFAEL PALOMINO

**DENUNCIADO** : UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

**MATERIAS** : IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR  
NULIDAD PARCIAL  
IMPROCEDENCIA POR AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SUPERIOR

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.*

*Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.*

*Asimismo, se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.*

*Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

***impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.***

***Finalmente, se declara la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta denunciada referida a que la Universidad de San Martín de Porres habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado, como si fuera una presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo.***

***Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.***

***En vía de integración, se declara improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.***

Lima, 12 de febrero de 2020

## **ANTECEDENTES**

1. El 6 de noviembre de 2017, el señor George Christian Rafael Palomino (en adelante, el señor Rafael) interpuso una denuncia en contra de la Universidad de San Martín de Porres<sup>1</sup> (en adelante, la Universidad) por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

<sup>1</sup> RUC: 20138149022, con domicilio fiscal en Av. Circunvalación Del Club Golf Los Incas Nro. 170 Urb. Club Golf Los Incas (Alt. Oval. Monitor Edif. More-Piso 9 y 11) Lima - Lima - Santiago De Surco.



2. La denuncia presentada por el señor Rafael fue incorporada bajo el Expediente 1332-2017/CC2, siendo que por Resolución 1 del 18 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) la admitió a trámite, según el siguiente detalle:
  - (i) Por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto la Universidad: (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP del 27 de setiembre de 2017, que si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y, (b) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión;
  - (ii) por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 38°, numeral 1, del Código, en tanto la Universidad habría establecido el calificativo “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados; y,
  - (iii) por presuntas infracciones de los artículos 1°, numeral 1, literal b) y 2° del Código, en tanto la Universidad: (a) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD del 27 de julio de 2017, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de los servicios educativos por parte de determinados alumnos.
3. El 29 de diciembre de 2017, la Universidad presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP no restringió las prestaciones del servicio educativo, pues los alumnos podían asistir a clases, ser evaluados y presentar reclamos;
  - (ii) era falso que los alumnos no pudieran presentar reclamos;
  - (iii) en el caso del reclamo por calificaciones, el plazo se contabilizaba desde el día siguiente en que se informaba la nota, por lo que mientras esto no se produjera, el alumno conservaría el derecho de reclamar;
  - (iv) el deber de idoneidad no podía ser entendido como el deber de satisfacer todas las expectativas de los consumidores, por lo que estos no podían esperar que la Universidad no aplicara ninguna medida para revertir la morosidad, observando las limitaciones establecidas por la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar;

- (v) no todo acto de diferenciación sería discriminatorio, siendo que el calificativo de “buen pagador” se estableció para incentivar que los alumnos pagaran las pensiones oportunamente, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo;
  - (vi) el señor Rafael sería alumno de la Universidad por más de siete (7) años, por lo que él sabía que las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP y la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD eran las mismas todos los semestres, siendo que lo único que cambiaba era las fechas de las actividades académicas; y,
  - (vii) ambas resoluciones fueron publicadas en el portal web de la Universidad.
4. El 29 de mayo de 2018, el señor Rafael presentó un escrito manifestando lo siguiente:
- (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP y la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD se seguían aplicando para el ciclo académico 2018-I, toda vez que no se permitía visualizar las notas del examen parcial;
  - (ii) el 16 de enero de 2018 la Universidad emitió la Resolución 001-2018-CD-P-USMP, la cual establecía que los alumnos que habían obtenido el beneficio de becas, descuentos por convenios, recategorizaciones, practicantes u otra modalidad, perderían tal condición si se atrasaban en el pago de una cuota; y,
  - (iii) el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho no se encontraba visible al público.
5. El 6 de julio de 2018, el señor Rafael presentó un escrito solicitando que se emitiera una resolución declarando el cese de represalias contra su persona, según el siguiente detalle:
- (i) El examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa fue adulterado groseramente con el único fin de perjudicarlo debido a la denuncia presentada en contra de la Universidad;
  - (ii) como podría apreciarse de la fotografía del referido examen final –el original no le fue entregado–, se le habría puesto la nota de siete (7), pese a que del mismo se apreciaba que la calificación obtenida era diecisiete (17);
  - (iii) se le impidió verificar el examen y graduarse con honores, siendo que este era el último curso que debía aprobar para egresar;
  - (iv) su promedio final del curso sería trece enteros y seis décimas (13,6), sin embargo, el docente modificó la nota del examen final de manera arbitraria (sin uso de razón), siendo que su promedio final fue diez enteros y tres décimas (10,3);
  - (v) reclamó por la calificación obtenida en el examen final del referido curso, sin embargo, el profesor Pedro Alfredo Hernández Chávez (en adelante, el profesor Hernández) declaró improcedente el reclamo;



- (vi) apeló la decisión adoptada por el profesor Hernández ante el Departamento Académico de la Facultad;
  - (vii) el 26 de junio de 2018, tuvo que rendir un examen de aplazado que no le correspondía, en el cual le calificaron con tres (3), manteniéndose la Universidad en su arbitrariedad de desaprobalo; y,
  - (viii) solicitó como medida correctiva que se le permitiera participar en la ceremonia de graduación del 28 y 29 de setiembre de 2018, así como que se le permitiera tramitar su bachillerato.
6. Mediante Resolución 7 del 10 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió los cargos imputados a la Universidad, señalando que por omisión no se habían incorporado algunos de los hechos denunciados por el señor Rafael mediante su escrito del 6 de noviembre de 2017. Así, imputó presuntas infracciones de los artículos 1°, numeral 1, literal b), 18°, 19° y 38° del Código, en tanto la Universidad habría adoptado prácticas discriminatorias en desmedro del denunciante como: (a) restringir el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (b) suspendió las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (c) estableció beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; (d) estableció que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (e) restringió la visualización de los exámenes en forma física o través de la Plataforma Virtual, a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos.
7. El 22 de octubre de 2018, la Universidad solicitó que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 1332-2017/CC2, en tanto había vencido el plazo máximo que tenía la Autoridad Administrativa para pronunciarse, esto es, nueve (9) meses, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS (norma vigente en aquel momento).
8. El 26 de diciembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió la Resolución Final 3083-2018/CC2, mediante la cual declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 1332-2017/CC2 y ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión que de manera inmediata procediera a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en atención a la denuncia interpuesta por el señor Rafael.



9. El 14 de enero de 2019, bajo el Expediente 53-2019/CC2, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite nuevamente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, según el siguiente detalle:
- (i) Por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto:
    - (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP que si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y,
    - (b) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión;
  - (ii) por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto:
    - Habría adoptado prácticas discriminatorias en desmedro del denunciante como: (a) restringir el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (b) suspender las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (c) establecer beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; (d) establecer que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (e) restringir la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y,
    - habría establecido el calificativo “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados;
  - (iii) por presunta infracción de los artículos 1°, numeral 1, literal b) y 2° del Código, en tanto: (a) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de servicios educativos por parte de determinados alumnos.
10. El 5 de abril de 2019, mediante Resolución 3, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió los cargos imputados a la Universidad, señalando que por omisión no se habían incorporado los hechos denunciados por el señor Rafael mediante sus escritos del 29 de mayo y 6 de julio de 2018. Así, realizó las siguientes imputaciones:



- (i) Presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto: (a) vendría aplicando las disposiciones de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el período lectivo 2018-I; y, (b) habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado; y,
  - (ii) presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad no se encontraría colocado en un lugar visible y de fácil acceso al público.
11. El 29 de marzo de 2019, el señor Rafael presentó un escrito. Entre otros documentos, presentó el Acta de Presencia del 26 de marzo de 2019, en la cual el Notario Público César Humberto Bazán Naveda dio cuenta del contenido de las fotografías brindadas por el señor Rafael, referentes al examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.
12. El 25 de abril de 2019, la Universidad presentó un escrito oponiéndose a que la Secretaría Técnica de la Comisión amplíe los cargos imputados. Asimismo, presentó sus descargos en contra de estos nuevos hechos, según el siguiente detalle:
- (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP fue dejada sin efecto mediante la Resolución 159-2019-CD-USMP del 15 de marzo de 2019, siendo que durante su vigencia no se aplicaron todas las disposiciones contenidas en la resolución;
  - (ii) los alumnos pudieron informarse oportunamente sobre el resultado de sus evaluaciones, siendo que el señor Rafael, pese a ser deudor en el ciclo académico 2018-I, recibió su examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional, el cual pudo revisar y tomarle una fotografía;
  - (iii) no estando conforme con la nota, presentó un reclamo, el cual fue admitido a trámite y remitido al profesor del curso;
  - (iv) el profesor declaró improcedente el reclamo, siendo que el señor Rafael se presentó al examen de aplazado, obteniendo la calificación de tres (3);
  - (v) la Resolución 700-2017-CD-P-USMP no implicó restricciones para que el alumno conociera e impugnara la calificación que obtuvo;
  - (vi) la calificación obtenida en el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional fue establecida por el profesor, siendo que el señor Rafael no había aportado ningún medio probatorio que acreditara que él tenía una nota diferente –diecisiete (17), según alegó– a la que realmente obtuvo –siete (7) –; y,



- (vii) el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho sí se encontraba en un lugar de fácil acceso al público.
13. El 29 de mayo de 2019, la Universidad presentó un escrito ampliando sus descargos. Entre otros, manifestó lo siguiente:
- (i) El 13 de junio de 2018, el señor Rafael y otros alumnos rindieron el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa dictado por el profesor Hernández;
  - (ii) el examen fue tomado por la señora Alejandra Molina Dimitrijevič (en adelante, la señora Molina), quien habría sido mal informada por los alumnos, quienes le señalaron que el profesor Hernández les permitía rendir el examen con materiales de estudio, siendo que esta autorizó su uso;
  - (iii) el profesor Hernández calificó los exámenes finales sin conocer lo ocurrido durante el 13 de junio de 2018, siendo que posteriormente se enteró que los alumnos habían utilizado materiales de estudio, lo cual desnaturalizaba la finalidad del examen (evaluación de competencias);
  - (iv) el 20 de junio de 2018, durante la entrega de los exámenes finales, el profesor Hernández informó a los alumnos que se había enterado de que estos habían inducido al error a la señora Molina, ante lo cual ninguno de los alumnos presentes realizó comentario alguno;
  - (v) les informó que lo que correspondía era anular el examen y tomar una nueva evaluación; sin embargo, dado el vencimiento de los plazos, de acuerdo al Calendario Académico, les propuso reevaluar sus pruebas con un tope máximo de quince (15), atendiendo a que el examen lo habían dado con materiales de estudio;
  - (vi) el profesor Hernández se retiró del aula por veinticinco (25) minutos para que los alumnos meditaran la propuesta, siendo que, a su regreso, los alumnos le informaron que habían decidido que el examen se recalificara teniendo como nota máxima quince (15);
  - (vii) todos los exámenes finales fueron recalificados, incluyendo el del señor Rafael, por lo que los mismos presentaban enmendaduras;
  - (viii) el señor Rafael, al igual que los alumnos Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Páucar, Josué Tomás Orduña Torres y Yuri Hellen Picón Quinto, presentaron reclamos ante el profesor Hernández, siendo que este los declaró improcedentes;
  - (ix) el señor Rafael, aceptando la recalificación realizada por el profesor Hernández, rindió el examen de aplazados en el cual obtuvo la calificación de tres (3);
  - (x) de las imágenes del examen final, no se podría evidenciar cual fue la nota original, por lo que no se entendía cómo el Notario Público César Humberto Bazán Naveda pudo certificar que ahí, donde era fácil apreciar un garabato, él vio un diecisiete (17);



- (xi) el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no explicó de qué herramientas se valió para ver un diecisiete (17) ahí donde se vería un garabato;
- (xii) el Indecopi no tendría competencia para pronunciarse y menos para ordenar que la Universidad adoptara una medida de carácter académica como la modificación de una nota, pues los actos de calificación y recalificación de un examen se encontraban dentro de la autonomía universitaria; y,
- (xiii) señaló que a la fecha ya no tenía los originales de los exámenes finales.
14. El 14 de junio de 2019, el señor Rafael presentó un escrito manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Él no rindió el examen con materiales de estudio ni tampoco participó en el presunto “engaño” que se realizó a la señora Molina;
- (ii) el profesor Hernández procedió a modificar la calificación obtenida – (diecisiete (17))– sin prueba alguna de que él hubiera utilizado materiales de estudio durante el examen final ni que haya participado en el presunto “engaño”;
- (iii) el profesor recalificó el examen final teniendo como calificación máxima quince (15), pese a que el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje señalaba que el sistema de calificación de la Universidad era vigesimal – de cero (0) a veinte (20)–;
- (iv) lo señalado en su solicitud para rendir el examen de aplazados era una redacción tipo (era un formato, por lo que el texto estaba previamente preestablecido por la Universidad);
- (v) no se le habría entregado en físico el examen final ni el examen de aplazados del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa; y,
- (vi) era falso que la Universidad no tendría el examen final en original ya que, en el escrito del 29 de mayo de 2019, esta presentó una copia fedateada del 24 de mayo de 2019 de la referida evaluación.
15. El 18 de julio de 2019, la Universidad presentó un escrito señalando que la copia fedateada del examen final del señor Rafael, referida al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, no se emitió en virtud del examen original, sino que se correspondía con la fotocopia que el profesor Hernández adjuntó a su informe sobre el reclamo presentado por el señor Rafael (informe mediante el cual el mencionado profesor declaró improcedente el reclamo presentado por el alumno).
16. Mediante Resolución Final 1597-2019/CC2<sup>2</sup> del 17 de setiembre de 2019, la Comisión resolvió lo siguiente:

<sup>2</sup> La Comisión realizó las siguientes precisiones a las imputaciones de cargos:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (i) Declaró improcedente, en aplicación del principio de Cosa Decidida, la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presuntas infracciones del artículo 73° del Código, respecto a los siguientes extremos: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. Ello, toda vez que los mismos hechos fueron ventilados en el procedimiento recaído en el Expediente 121-2017/CC3;
- (ii) en mayoría<sup>3</sup>, declaró improcedente por falta de interés para obrar la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que vendría aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el ciclo académico 2018-I. Ello, toda vez que, recién con la emisión del pronunciamiento de la Comisión, se determinaría si dichas disposiciones afectaban o no los derechos del denunciante;

- 
- (i) Las siguientes imputaciones las analizó como presuntas infracciones del artículo 73° del Código y no como infracciones a los artículos 18°, 19° y 38° numeral 1 de dicha norma: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos;
- (ii) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP que, si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y, (b) habría suspendido las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. En ese sentido, las analizó bajo el siguiente tenor: "la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos, a quienes no se encontraban al día en el pago de las pensiones, a pesar de cobrar una mora por este retraso";
- (iii) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, (b) habría establecido el calificativo "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados. En ese sentido, las analizó bajo el siguiente tenor: "la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria, en desmedro del denunciante, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus pensiones en los plazos programados, otorgando beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes";
- (iv) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado. En ese sentido, las analizó como una única infracción al numeral 1 del artículo 38° del Código, dejando de lado el análisis por el literal b) del numeral 1 del artículo 1° y el artículo 2° del Código; y,
- (v) unió las siguientes imputaciones: (a) la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria, en desmedro del denunciante, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus pensiones en los plazos programados, otorgando beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de servicios educativos por parte de determinados alumnos. En ese sentido, las analizó como una única infracción al numeral 1 del artículo 38° del Código, dejando de lado el análisis por el literal b) del numeral 1 del artículo 1° y el artículo 2° del Código.

<sup>3</sup> El comisionado Arturo Seminario Dapello realizó un voto singular, señalando que dichos extremos debieron ser declarados improcedentes por falta de legitimidad para obrar y no por falta de interés.



- (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en el extremo referido a que habría establecido, como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos a quienes no se encontraran al día en el pago de las pensiones. Ello, toda vez que dicha medida se encontraba dentro de la libertad de empresa del denunciado;
- (iv) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto no quedó acreditado que el proveedor haya colocado el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho en un lugar que no fuera de fácil acceso;
- (v) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que la Universidad estableció como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes, imponiéndole una multa de siete (7) UIT;
- (vi) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico, imponiéndole una multa de siete (7) UIT;
- (vii) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción de los artículos 18° y 19° de Código, en tanto quedó acreditado que modificó indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso, imponiéndole una multa de dos (2) UIT;
- (viii) ordenó a la Universidad, como medida correctiva, que cumpliera con lo siguiente: (a) dejar sin efecto la aplicación de la Resolución 586-2017-D-FD, la cual limitaba el servicio educativo que brindaba al señor Rafael, debiendo en lo sucesivo abstenerse de realizar otros actos que constituyeran prácticas discriminatorias en contra de sus alumnos; y, (b) consignar en su registro académico la nota del señor Rafael correspondiente al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, conforme a lo consignado por el notario público César Humberto Bazán Naveda;



- (ix) condenó a la Universidad al pago de las costas y los costos del procedimiento;
  - (x) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi; y,
  - (xi) dispuso remitir copia de su resolución a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu).
17. El 18 de octubre de 2019, la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Final 1597-2019/CC2, manifestando lo siguiente:

Sobre la prioridad en el proceso de matrícula (“buen pagador”) para los alumnos que pagaban puntualmente sus pensiones

- (i) Las universidades, en el marco de la autonomía universitaria, en su vertiente económica, tenían la prerrogativa de adoptar las medidas de orden económico que les permitieran garantizar la prestación del servicio educativo que brindaban;
- (ii) la Comisión no tuvo en cuenta que los consumidores podían optar entre una universidad pública o privada, siendo que en caso eligieran esta última, sabían que tenían que cumplir con sus obligaciones económicas oportunamente;
- (iii) cuando la Universidad adoptaba medidas restrictivas frente a quienes no honraban sus obligaciones económicas, o cuando no permitía la matrícula a quienes adeudaban pensiones del semestre anterior, lo que hacía era distinguir por causas objetivas que justificaban la medida; y,
- (iv) si, como dijo la Comisión, por razones económicas no se podría “discriminar”, entonces también se estaría “discriminando” cuando no se permitía la matrícula por tener deuda de pensiones o cuando no se atendía una solicitud para la prestación de un servicio específico, diferente a las pensiones, si el alumno no abonaba la tasa correspondiente.

Sobre el impedimento de apelar calificaciones de evaluaciones en caso haya deuda pendiente

- (v) Si bien era cierto que la Resolución 586-2017-D-FD estableció el requisito de estar al día en las obligaciones económicas para dar trámite a los recursos de apelación en contra del acto administrativo-académico por el cual se denegaba la reclamación, esta medida no fue aplicada al señor Rafael ni a ningún otro alumno; y,
- (vi) el mencionado requisito fue suprimido en las Normas para el Desarrollo de las Actividades Académicas, aprobadas mediante Resolución 843-2019-D-FD.



Sobre la modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

- (vii) No era cierto, como manifestó la Comisión, que la Universidad no haya justificado las razones que dieron pie al cambio de calificación del examen final;
  - (viii) reiteró lo señalado en su escrito del 29 de mayo de 2019, añadiendo lo siguiente:
    - a) el señor Rafael, en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, admitió que se “engañó” a la señora Molina respecto al uso de materiales de estudio en la rendición del examen final;
    - b) los hechos que justificaron el cambio de nota fueron corroborados, tanto por el denunciante en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, como en el informe que elaboró el profesor Hernández en el que declaró improcedente dicho reclamo;
    - c) el acuerdo entre los alumnos y el profesor Hernández, referido a que el examen final sería recalificado con una nota máxima de quince (15), se desprendía de los reclamos presentados por el señor Rafael y sus compañeros, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, dicho acuerdo estaba probado;
    - d) el señor Rafael en su reclamo del 21 de junio de 2018, no señaló que su calificación original fuera diecisiete (17), sino que solicitó que se volviera a calificar dicha evaluación, siendo recién cuando presentó su denuncia en Indecopi que alegó que tenía diecisiete (17);
    - e) la Comisión no valoró que, el 21 de junio de 2018, el señor Rafael solicitó rendir el examen de aplazados, siendo que, yendo contra sus propios actos, el mismo día presentó un reclamo por la calificación desaprobatoria, el cual fue declarado improcedente, obteniendo en el nuevo examen la nota de tres (3); y,
    - f) la propia Comisión admitió que no era posible visualizar un diecisiete (17) en las fotografías que analizó el Notario Público César Humberto Bazán Naveda.
18. El 21 de octubre de 2019, la Universidad presentó un escrito complementando su apelación, en el cual manifestó lo siguiente:

Sobre la prioridad en el proceso de matrícula (“buen pagador”) para los alumnos que pagaban puntualmente sus pensiones

- (i) No se acreditó el trato desigual, toda vez que el denunciante no probó el diferente trato que se le habría dado, respecto a otros alumnos que, al igual que él, no cumplían con el pago oportuno de pensiones;
- (ii) la Comisión excedió sus facultades al cuestionar una disposición que se encontraba dentro del ejercicio de la autonomía universitaria, pretendiendo que se premiara a los deudores y que no se pudiera



- incentivar comportamientos positivos en aquellos alumnos que sí cumplieran con cancelar la contraprestación por el servicio;
- (iii) no era lógico que la Comisión, en un primer momento, señalara que, en virtud de la libertad de empresa, la Universidad podía determinar las condiciones por las cuales se decidía otorgar beneficios de becas, recategorizaciones y descuentos a los alumnos; sin embargo, en el caso de la prioridad para el proceso de matrícula, señalara que ello era discriminatorio;
  - (iv) tampoco era coherente que la Comisión, en un primer momento, señalara que la Universidad tenía el legítimo derecho de cobrar un interés moratorio, pese a lo cual señalara que no podía establecer un beneficio para los alumnos que sí cumplieran con sus obligaciones oportunamente;
  - (v) no se vulneró la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar, en tanto no se condicionó la asistencia a clases, la evaluación ni la atención de reclamos al pago de las pensiones;
  - (vi) la Comisión pretendería que la Universidad no solo estuviera obligada a tener que brindar el servicio educativo pese a la falta de pago de pensiones –como señalaba la Ley–, sino que tampoco podría establecer beneficios para los que sí pagaban oportunamente;
  - (vii) siguiendo dicho criterio, por ejemplo, en el caso de servicios alimentarios, que incluso serían más importante que los educativos, se tendría que los proveedores no solo deberían brindar alimentos pese a la falta de pago, sino que tampoco podrían establecer incentivos para aquellos que pagaran sus obligaciones oportunamente, como descuentos;
  - (viii) la Comisión no valoró que el calificativo de “buen pagador”, como criterio de prioridad durante el proceso de matrícula, se tomaba en cuenta de manera conjunta con el rendimiento académico del alumno; es decir, entre dos alumnos que hayan pagado oportunamente sus pensiones, escogerá primero el horario aquel que haya obtenido un mejor rendimiento;
  - (ix) esta medida sería una discriminación positiva en favor de todos los estudiantes, pues incentivaba al pago oportuno de las pensiones, lo cual haría factible la prestación del servicio educativo;
  - (x) un acto discriminatorio se producía cuando se impedía a una persona acceder a un servicio por una condición personal, como la económica, mas no cuando se premiaba a alguien que cumplió con sus obligaciones;
  - y,
  - (xi) esta medida estaba protegida por la libertad contractual, siendo que esta disposición no vulneraba una norma imperativa ni las buenas costumbres.

Sobre el impedimento de apelar calificaciones de evaluaciones en caso haya deuda pendiente

- (xii) Los alumnos que no se encontraban al día en sus pagos no podían

- visualizar en la plataforma virtual sus certificados de notas, por lo que resultaba materialmente imposible que estos pudieran interponer algún recurso de apelación en tanto no podían visualizar sus calificaciones;
- (xiii) la Ley 29947, Ley de Economía Familiar, permitía retener los certificados de notas por el período no pagado, por lo que la Universidad no tenía obligación de entregarlos, siendo que, al no poder acceder a ellos, los alumnos tampoco tenían la posibilidad de apelar; y,
  - (xiv) la Resolución 586-2017-D-FD ya no estaba vigente, siendo además que el señor Rafael pudo interponer recurso de apelación en contra de la calificación de su examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

#### Sobre la modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

- (xv) Un notario público no podía constatar la veracidad de las fotografías tomadas por el señor Rafael, pues estas podían haber sido modificadas;
- (xvi) en tanto lo que observó el notario público fue una fotografía y no el documento original, no podría afirmarse que este haya constatado ni mucho menos presenciado la situación, conforme lo exigía el artículo 98° del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado;
- (xvii) una fotografía era un instrumento digital, por lo que era de competencia de un fedatario juramentado con especialización en informática, conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 681;
- (xviii) la Universidad resguardaba los exámenes por un plazo máximo de treinta (30) días, siendo que este plazo, según sus normas internas, no se suspendía por la presentación de reclamos, contrariamente a lo que asumió la Comisión;
- (xix) pretender que el Indecopi modificara una calificación vulneraría la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
- (xx) el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, reconoció que pudo rendir el examen de aplazados, por lo que no fue discriminado, así como también aceptó la nota recalificada, conforme se desprendió de las declaraciones juradas de sus compañeros, siendo que recién al desaprobar el examen de aplazados presentó su denuncia; y,
- (xxi) no resultaba creíble que obtuviera tres (3) en el examen de aplazados cuando, supuestamente, en el examen final había obtenido diecisiete (17).

#### Sobre las medidas correctivas

- (xxii) Las medidas correctivas ordenadas por la Comisión vulneraron la autonomía universitaria.



### Sobre las multas impuestas

- (xxiii) No se cometió ninguna infracción, por lo que no correspondía sancionar;  
y,
- (xxiv) no se agravó al señor Rafael, pues la prioridad para el proceso de matrícula era una discriminación positiva y se le permitió apelar, por lo que la sanción debía ser eliminada o reducida a una amonestación.
19. El 15 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación. Asimismo, manifestó lo siguiente:
- (i) Tres alumnos (adjuntó declaraciones juradas) declararon que existió un acuerdo con el profesor Hernández para el cambio de notas de la totalidad de alumnos a consecuencia de su actuación irregular;
  - (ii) en el Informe 0718-2019-ORA-FD-USMP (adjuntó el documento) del 28 de octubre de 2019, se evidenció que ningún alumno del referido curso tuvo como nota del examen final una calificación mayor a quince (15);
  - (iii) la constatación notarial presentada por el señor Rafael no era un medio de prueba idóneo que acreditaba lo denunciado (cambio arbitrario de nota), pues de este no se verificó de modo alguno que la recalificación del examen final haya sido arbitraria;
  - (iv) para analizar el valor probatorio de un documento, se debió evaluar la autenticidad del mismo y la exactitud de su contenido con respecto al hecho a probar, siendo que en el presente caso el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no podía dar fe de la autenticidad de las fotografías;
  - (v) presentó un informe técnico legal emitido por el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática Marco Ram Benavente Cano, con lo que quedaría acreditado que un notario público no podía dar fe de la autenticidad de una fotografía;
  - (vi) no existió trato diferenciado en la medida de que todos los alumnos poseían los mismos canales y/o facilidades para efectuar el pago oportuno de sus pensiones, siendo que la Comisión pretendía equiparar los beneficios que se dieron a los alumnos que se encontraban al día con respecto a los alumnos que no, situaciones que no eran comparables; y,
  - (vii) solicitó que se convoque a una audiencia de conciliación.
20. El 20 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito señalando que el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, había reconocido que el examen final no se podía dar con materiales. Asimismo, señaló que el denunciante pretendió aprobar el referido examen final a toda costa, dando el examen de aplazados (que reconoció que no le correspondía) y mediante la denuncia ante Indecopi. Finalmente, solicitó que se llamara la atención al señor Rafael pues este habría enviado una carta notarial intimidatoria a la señora Katherine Rodríguez Quispe, alumna que realizó una declaración jurada sobre



los hechos acontecidos respecto al examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

21. El 24 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito manifestando que no aceptaba conciliar con la Universidad.
22. El 31 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito reiterando los argumentos que antes expuso. Asimismo, añadió lo siguiente:
  - (i) Aplicando el método de calificación del profesor Hernández –de cero (0) a quince (15)– la nota que se debió obtener en el examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa debió ser 12,75 y no siete (07);
  - (ii) no se probó que la señora Molina le haya comunicado al profesor Hernández que él había dado el examen final con materiales;
  - (iii) se fabricó una declaración jurada de la señora Molina que no se correspondía con la realidad;
  - (iv) la Universidad ocultó el examen final por más de un (1) año, a pesar de los requerimientos realizados por la Comisión y él;
  - (v) se sustentó técnicamente que la pregunta dos del examen final estaba correctamente respondida, siendo que la Universidad no había probado lo contrario mediante otro informe, pese a que la Comisión se lo requirió;
  - (vi) el profesor Hernández, en una entrevista en *El Comercio*, manifestó que “no recordaba cual fue la nota obtenida, pero que seguramente estaba aprobado”;
  - (vii) las declaraciones brindadas por el Decano y el señor Hernández en *El Comercio* demostraban que actuaron de manera coordinada con el fin de aplicar represalias en su contra;
  - (viii) no se promedió su nota, pese a que la medida cautelar ordenaba que se le colocara diecisiete (17) como calificación del examen final;
  - (ix) el acta de presencia emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda era válida, toda vez que fue emitida respetando el marco legal establecido;
  - (x) el Decreto Legislativo 681, alegado por la Universidad, era una norma referida al archivo de documentos, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, la misma no sería pertinente para el caso concreto;
  - (xi) el informe técnico emitido por el señor Marco Ram Benavente Cano y presentado por la Universidad, no debía ser valorado ya que este carecía de legalidad;
  - (xii) las personas que dieron declaraciones juradas sobre los hechos acontecidos, referidos al examen, tendrían dependencia con la Universidad ya que las mismas aún no eran abogados (solo egresados), siendo que estas podían haber sido coaccionadas;
  - (xiii) en ninguna de las declaraciones juradas se hizo alusión específicamente a su persona;

- (xiv) el informe realizado por el profesor Hernández –el cual nunca le fue entregado hasta el momento en que la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que ordenó una medida cautelar– señalaba que hubo alumnos que no estuvieron de acuerdo con la recalificación, por lo que no existió unanimidad, como se señaló en las declaraciones juradas;
  - (xv) habría una contradicción entre el referido informe y la declaración jurada del profesor Hernández, respecto al tiempo que se habría retirado del salón a fin de que los alumnos debatieran sobre si aceptarían o no la recalificación;
  - (xvi) solicitó que se ordene a la Universidad, como medida correctiva, que no obligue a los alumnos a expresar una redacción tipo al momento de solicitar la rendición de un examen de aplazado;
  - (xvii) el modelo de solicitud de examen de aplazado presentado por la Universidad no fue el utilizado por el señor Rafael;
  - (xviii) solicitó a la Sala que se requiera a la Universidad la presentación en físico del examen de aplazados;
  - (xix) el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP tendría incongruencias, pues se señalaba que hubo veintiséis (26) alumnos matriculados, pese a que del Acta de notas 2018-I se apreció que eran veintisiete (27) los alumnos matriculados;
  - (xx) en el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP se podía apreciar que la nota obtenida en el examen final fue diecisiete (17);
  - (xxi) el abogado de la Universidad, el señor Herbert Eduardo Tassano Velaochaga, sería vocal de la Sala Especializada en Minería, Energía Pesquería e Industria Manufacturera del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que estaría incurriendo en una grave falta ética, tratando de presionar a otra Sala Especializada a fin de obtener un fallo favorable a la Universidad;
  - (xxii) solicitó como medida correctiva reparadora que la Universidad le devolviera todos los gastos generados desde que dio el examen de admisión a la carrera de Derecho hasta la culminación de sus estudios;
  - (xxiii) la Universidad pretendería tergiversar las declaraciones que brindó *en El Comercio*.
23. Cabe precisar que, en tanto el denunciante no ha interpuesto recurso de apelación sobre los siguientes extremos de la resolución venida en grado, los mismos han quedado consentidos, por lo que carece de objeto que esta Sala emita pronunciamiento sobre ello:
- (i) Declaró improcedente, en aplicación del principio de Cosa Decidida, la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presuntas infracciones del artículo 73° del Código, respecto a los siguientes extremos: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de



- la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. Ello, toda vez que los mismos hechos fueron ventilados en el procedimiento recaído en el Expediente 121-2017/CC3;
- (ii) en mayoría, declaró improcedente por falta de interés para obrar la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que vendría aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el ciclo académico 2018-I. Ello, toda vez que, recién con la emisión del pronunciamiento de la Comisión, se determinaría si dichas disposiciones afectaban o no los derechos del denunciante;
  - (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en el extremo referido a que habría establecido, como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos a quienes no se encontraran al día en el pago de las pensiones. Ello, toda vez que dicha medida se encontraba dentro de la libertad de empresa del denunciado; y,
  - (iv) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto no quedó acreditado que el proveedor haya colocado el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho en un lugar que no fuera de fácil acceso.

## ANALISIS

### Cuestión previa: Sobre la solicitud de convocatoria a una audiencia de conciliación

24. El artículo 147° del Código<sup>4</sup> establece que los representantes de la Autoridad de Consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.
25. Aunado a lo anterior, el artículo 29° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>5</sup>, señala que la citación a una

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 147°.- Conciliación.**

(...)

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

(...)

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 29°.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o



audiencia de conciliación constituye una facultad de la autoridad administrativa, quien en el ejercicio de su discrecionalidad podrá disponer su realización o denegarla.

26. Tal y como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, mediante escrito del 15 de enero de 2020, la Universidad solicitó a la Sala que convoque a una audiencia de conciliación.
27. Sin embargo, ante dicha solicitud, el señor Rafael respondió el 24 de enero de 2020, manifestando que no estaba dispuesto a conciliar.
28. Por consiguiente, considerando que de los actuados no se desprende ánimo conciliatorio por parte del denunciante ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar el pedido planteado por la Universidad, referente a citar a las partes a una audiencia de conciliación.

#### Sobre la improcedencia por falta de interés para obrar de la denuncia interpuesta por el señor Rafael

29. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, *“es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo”*<sup>6</sup>.
30. De ahí que un requisito de procedencia de las denuncias ante Indecopi en materia de protección al consumidor sea el interés para obrar, conforme al artículo 427º del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, aplicable de manera subsidiaria al procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.

---

ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. El cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

<sup>6</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*. En: Themis 27, p 124.

<sup>7</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427º.- Improcedencia de la demanda.-** El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

(...)

<sup>8</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-**

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

31. El interés para obrar debe ser evaluado como la necesidad de acudir a la autoridad en función a la subsistencia de un perjuicio para el consumidor, de acuerdo con el artículo 107° del Código. Por ello, si el proveedor subsanó la conducta presuntamente infractora que afectaba al consumidor antes de la interposición de la denuncia, esta debe ser declarada improcedente por ausencia de interés para obrar.
32. Como puede apreciarse, la evaluación del interés para obrar en el marco de protección al consumidor está estrechamente relacionada a la persistencia del defecto y/o falla que genera la afectación de una legítima expectativa del consumidor, siendo que su potencial subsanación puede determinar, según el momento en el que se ejecute, la improcedencia de la denuncia o configurarse como un atenuante de una potencial sanción<sup>9</sup>.
- (i) Sobre la presunta discriminación referida a que no se permitía a los alumnos interponer apelaciones en contra de las decisiones que emitían los profesores sobre las recalificaciones
33. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes.
34. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:
- (i) Las universidades, en el marco de la autonomía universitaria, en su vertiente económica, tenían la prerrogativa de adoptar las medidas de orden económico que les permitieran garantizar la prestación del servicio educativo que brindaban;
- (ii) la Comisión no tuvo en cuenta que los consumidores podían optar entre una universidad pública o privada, siendo que en caso eligieran esta última, sabían que tenían que cumplir con sus obligaciones económicas oportunamente;
- (iii) cuando la Universidad adoptaba medidas restrictivas frente a quienes no honraban sus obligaciones económicas, o cuando no permitía la matrícula a quienes adeudaban pensiones del semestre anterior, lo que

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.



- hacia era distinguir por causas objetivas que justificaban la medida;
- (iv) si, como dijo la Comisión, por razones económicas no se podría “discriminar”, entonces también se estaría “discriminando” cuando no se permitía la matrícula por tener deuda de pensiones o cuando no se atendía una solicitud para la prestación de un servicio específico, diferente a las pensiones, si el alumno no abonaba la tasa correspondiente;
  - (v) no se acreditó el trato desigual, toda vez que el denunciante no probó el diferente trato que se le habría dado, respecto a otros alumnos que, al igual que él, no cumplían con el pago oportuno de pensiones;
  - (vi) la Comisión excedió sus facultades al cuestionar una disposición que se encontraba dentro del ejercicio de la autonomía universitaria, pretendiendo que se premiara a los deudores y que no se pudiera incentivar comportamientos positivos en aquellos alumnos que sí cumplían con cancelar la contraprestación por el servicio;
  - (vii) no era lógico que la Comisión, en un primer momento, señalara que, en virtud de la libertad de empresa, la Universidad podía determinar las condiciones por las cuales se decidía otorgar beneficios de becas, recategorizaciones y descuentos a los alumnos; sin embargo, en el caso de la prioridad para el proceso de matrícula, señalara que ello era discriminatorio;
  - (viii) tampoco era coherente que la Comisión, en un primer momento, señalara que la Universidad tenía el legítimo derecho de cobrar un interés moratorio, pese a lo cual señalara que no podía establecer un beneficio para los alumnos que sí cumplían con sus obligaciones oportunamente;
  - (ix) no se vulneró la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar, en tanto no se condicionó la asistencia a clases, la evaluación ni la atención de reclamos al pago de las pensiones;
  - (x) la Comisión pretendería que la Universidad no solo estuviera obligada a tener que brindar el servicio educativo pese a la falta de pago de pensiones –como señalaba la Ley–, sino que tampoco podría establecer beneficios para los que sí pagaban oportunamente;
  - (xi) siguiendo dicho criterio, por ejemplo, en el caso de servicios alimentarios, que incluso serían más importante que los educativos, se tendría que los proveedores no solo deberían brindar alimentos pese a la falta de pago, sino que tampoco podrían establecer incentivos para aquellos que pagaran sus obligaciones oportunamente, como descuentos;
  - (xii) la Comisión no valoró que el calificativo de “buen pagador”, como criterio de prioridad durante el proceso de matrícula, se tomaba en cuenta de manera conjunta con el rendimiento académico del alumno; es decir, entre dos alumnos que hayan pagado oportunamente sus pensiones, escogerá primero el horario aquel que haya obtenido un mejor rendimiento;
  - (xiii) esta medida sería una discriminación positiva en favor de todos los estudiantes, pues incentivaba al pago oportuno de las pensiones, lo cual



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- haría factible la prestación del servicio educativo;
- (xiv) un acto discriminatorio se producía cuando se impedía a una persona acceder a un servicio por una condición personal, como la económica, mas no cuando se premiaba a alguien que cumplió con sus obligaciones;
- y,
- (xv) esta medida estaba protegida por la libertad contractual, siendo que esta disposición no vulneraba una norma imperativa ni las buenas costumbres.
35. Ahora bien, en este caso, la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, emitida el 27 de setiembre de 2017, disponía que en los procesos de matrícula los alumnos que hubieran pagado de forma oportuna sus pensiones (entiéndase, antes de la fecha de vencimiento) tendrían prioridad para matricularse en conjunto con los alumnos de alto rendimiento. En ese sentido, se presentarían lo siguientes casos:
- Alumno tiene alto rendimiento, pero no pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno de alto rendimiento;
  - alumno tiene alto rendimiento y sí pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno de alto rendimiento;
  - alumno no tiene alto rendimiento y no pagó puntualmente sus pensiones: no tiene prioridad durante la matrícula por no ser alumno de alto rendimiento ni haber pagado puntualmente sus pensiones; y,
  - alumno no tiene alto rendimiento y pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno que pagó puntualmente, pese a que no tiene alto rendimiento.
36. Estando disconforme con dicha disposición, el señor Rafael presentó su denuncia el 6 de noviembre de 2017, según lo detallado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.
37. Según se ha mencionado, esta medida estaba circunscrita a ser aplicada durante los procesos de matrícula de cada semestre académico.
38. Así, entre el 27 de setiembre de 2017 (fecha en la que la Universidad adoptó la medida) y el 6 de noviembre de 2017 (fecha de interposición de la denuncia), no existió ningún proceso de matrícula, lo cual puede ser corroborado de la revisión del Calendario Académico de Actividades de Pregrado del semestre académico 2017-II (ver foja 30 del expediente). En consecuencia, al momento de acudir a la Autoridad de Consumo (es decir, al momento de denunciar), el señor Rafael no tenía "*necesidad de solicitar tutela administrativa*", pues no se había configurado ningún agravio en su contra que fuera necesario analizar o remediar (no se le había aplicado la disposición). Máxime, si se tiene en consideración que resultaba materialmente imposible que se le aplicara la medida en discusión al momento en que denunció.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

39. Si bien el señor Rafael se matriculó al semestre académico 2018-I (cuyas clases iniciaron el 1 de marzo de 2018, según el Calendario de Actividades de Pregrado), lo cierto es que el análisis del interés para obrar, entendiendo por este como la necesidad de acudir a la Autoridad Administrativa, se circunscribe al momento en el que se denuncia y no contempla aquellos sucesos que ocurren con posterioridad; es decir, no se puede acreditar que se “tenía necesidad de acudir a la Autoridad” en base a hechos ocurridos después de presentar la denuncia.
40. Cabe precisar que anteriormente –Resolución 3639-2019/SPC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2019– este Colegiado conoció una denuncia interpuesta en contra de la Universidad por haber aplicado la misma conducta que denunció el señor Rafael en el presente caso, siendo que en aquella oportunidad la Sala consideró que la práctica sí era discriminatoria y, en consecuencia, impuso la sanción y las medidas correctivas correspondientes.
41. Sin embargo, en dicha ocasión sí se encontraba acreditado el interés para obrar del denunciante, pues este interpuso se denuncia luego de llevarse a cabo un proceso de matrícula ante la Universidad, situación que no se ha presentado en este caso.
42. Por otro lado, cabe señalar que, la autonomía universitaria en su vertiente económica está referida a la capacidad de las universidades de administrar y disponer de su patrimonio institucional, así como de fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos<sup>10</sup>. Por ende, la conducta materia de análisis en el presente caso (trato desigual entre alumnos por razón económica) no se encuentra amparada bajo dicha autonomía, pues no está referida a ninguno de los supuestos antes mencionados. En consecuencia, el Indecopi sí resulta competente para analizarla, sin perjuicio de que también deba evaluarse otros requisitos de procedencia como el interés para obrar, el cual en el presente caso no se ha acreditado.
43. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado,

<sup>10</sup>

**LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 8°.** - El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

M-SPC-13/1B

24/42



en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.

44. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.
45. Finalmente, cabe señalar que, en tanto este Colegiado ha declarado improcedente este extremo de la denuncia, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos de fondo alegados por la Universidad en su recurso de apelación.
  - (ii) Sobre la presunta discriminación referida a que no se permitía a los alumnos interponer apelaciones en contra de las decisiones que emitían los profesores sobre las recalificaciones
46. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico.
47. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:
  - (i) Si bien era cierto que la Resolución 586-2017-D-FD estableció el requisito de estar al día en las obligaciones económicas para dar trámite a los recursos de apelación en contra del acto administrativo-académico por el cual se denegaba la reclamación, esta medida no fue aplicada al señor Rafael ni a ningún otro alumno; y,
  - (ii) el mencionado requisito fue suprimido en las Normas para el Desarrollo de las Actividades Académicas, aprobadas mediante Resolución 843-2019-D-FD;



- (iii) los alumnos que no se encontraban al día en sus pagos no podían visualizar en la plataforma virtual sus certificados de notas, por lo que resultaba materialmente imposible que estos pudieran interponer algún recurso de apelación en tanto no podían visualizar sus calificaciones;
  - (iv) la Ley 29947, Ley de Economía Familiar, permitía retener los certificados de notas por el período no pagado, por lo que la Universidad no tenía obligación de entregarlos, siendo que, al no poder acceder a ellos, los alumnos tampoco tenían la posibilidad de apelar; y,
  - (v) la Resolución 586-2017-D-FD ya no estaba vigente, siendo además que el señor Rafael pudo interponer recurso de apelación en contra de la calificación de su examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.
48. Ahora bien, en este caso, la Resolución 586-2017-D-FD fue emitida el 27 de julio de 2017, siendo que esta aprobó las *"Normas para el desarrollo de las actividades académicas"*, correspondiente al período lectivo 2017-II, y el calendario de actividades académicas.
49. Sobre el particular, el señor Rafael cuestionó que en el numeral 8.5 de las *"Normas para el desarrollo de las actividades académicas"* se señalara que para interponer apelaciones (segunda instancia) en contra de las decisiones tomadas por los profesores (primera instancia) sobre los reclamos efectuados por las calificaciones de las evaluaciones, el alumno tenía que estar al día en sus pagos.
50. Sin embargo, al momento de interponer su denuncia (6 de noviembre de 2017), el señor Rafael no acreditó ni alegó que, en su caso particular, haya intentado o tenido la intención si quiera de interponer un recurso de apelación y que esta posibilidad se le haya negado.
51. Así, este Colegiado advierte que, al momento de denunciar, el señor Rafael no tenía interés para obrar, pues no se había producido algún agravio en perjuicio suyo.
52. Por otro lado, la Universidad alegó que no era posible apelar ya que tampoco era posible visualizar las calificaciones. Al respecto, cabe señalar que dicha conducta (no poder visualizar las calificaciones) es distinta a la que es materia de análisis en el presente caso (haber condicionado la posibilidad de apelar a estar al día en los pagos).
53. Asimismo, cabe indicar que la imposibilidad de visualizar las calificaciones fue una conducta analizada en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 121-2017/CC3. En aquella ocasión, la Sala, en vía de integración, halló responsable a la Universidad por haber



empleado medidas prohibidas para el cobro de pensiones, entre las que se encontraba la antes citada, sancionándola con una multa de 185,2 UIT.

54. De tal forma, este Colegiado considera que dicha conducta (no poder visualizar las notas), sancionada ya por esta instancia anteriormente, no enerva el hecho de que cualquier consumidor que denunciara una afectación por habersele impedido apelar tuviera que acreditar, de forma previa, haber sido agraviado por dicha disposición (es decir, tener interés para obrar), para lo cual era necesario que primero se cumplieran con los siguientes presupuestos: (a) que tuviera la condición de deudor; y, (b) que hubiera presentado un reclamo por una calificación ante un profesor (instancia previa). En otras palabras, un consumidor, a fin de acreditar interés para obrar, tendría que previamente ser un deudor y haber presentado un reclamo por una calificación ante un profesor. Solo en caso se le negara presentar una apelación en virtud del mencionado reclamo, en aquel momento tendría *"necesidad de acudir ante la Autoridad Administrativa"*, o sea, interés para obrar.
55. No obstante, en el presente caso, el señor Rafael no ha acreditado que se le haya impedido presentar una apelación.
56. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el señor Rafael no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.
57. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

#### Sobre la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y la resolución venida en grado

58. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad



de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez<sup>11</sup>, entre los cuales se encuentra el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación<sup>12</sup>, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>13</sup>.

59. De la revisión de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, se aprecia que la primera instancia calificó y valoró, como presunta infracción al deber de idoneidad –recogido en los artículos 18° y 19° del Código–, la conducta denunciada referida a que la Universidad habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado. Sin embargo, el artículo 73° del mismo cuerpo legal<sup>14</sup> establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

**5. Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.** El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.



la materia.

60. Partiendo de dicha premisa, el concepto de idoneidad en productos y servicios educativos señalado en el artículo 73° del Código busca proteger el interés de los consumidores, a fin de que reciban un servicio educativo de calidad, por lo que esta Sala considera que el presente caso debió imputarse y resolverse al amparo del artículo de la referencia, por tratarse de un presunto defecto en el servicio brindado por el centro educativo en su calidad de proveedor de servicios educativos.
61. En consecuencia, dado que la Comisión se pronunció sobre la denuncia considerando como tipo infractor los artículos 18° y 19° del Código, pese a que este caso debió resolverse como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución recurrida en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta denunciada, bajo los términos anteriormente citados.
62. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma<sup>16</sup>, teniendo en cuenta que la imputación efectuada primigeniamente por la Comisión estuvo ligada a una presunta falta de idoneidad en el servicio brindado por la Universidad, y que, a lo largo del procedimiento, esta ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto de la conducta denunciada en su contra, así como que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la conducta denunciada precitada, considerándola como una presunta infracción del artículo 73° del Código.

---

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227°.- Resolución.**  
(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**  
(...)

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Sobre la presunta modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

63. El artículo 73° del Código<sup>17</sup> recoge el deber de idoneidad de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.
64. Así, cabe precisar que, de acuerdo al artículo anteriormente citado, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
65. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código<sup>18</sup> dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legal (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).
66. Por su parte, el artículo 104° del Código<sup>19</sup> establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el

<sup>17</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

<sup>18</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías**

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

<sup>19</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad,



producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

67. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor –o a la Autoridad Administrativa, en el caso de procedimientos promovidos por su propia iniciativa– acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
68. Sobre la valoración de los medios probatorios, este Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En ese sentido, este Colegiado hará mención puntual de aquellos medios probatorios y argumentos que tienen incidencia en la presunta conducta infractora que habría cometido la Universidad.
69. En el presente caso, el señor Rafael denunció que la Universidad habría modificado indebidamente la nota obtenida en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado.
70. En sus descargos, la Universidad manifestó lo siguiente:
  - (i) Los alumnos pudieron informarse oportunamente sobre el resultado de sus evaluaciones, siendo que el señor Rafael, pese a ser deudor en el ciclo académico 2018-I, recibió su examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional, el cual pudo revisar y tomarle una fotografía;
  - (ii) no estando conforme con la nota, presentó un reclamo, el cual fue admitido a trámite y remitido al profesor del curso;

---

el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



- (iii) el profesor declaró improcedente el reclamo, siendo que el señor Rafael se presentó al examen de aplazados, obteniendo la calificación de tres (3);
  - (iv) la Resolución 700-2017-CD-P-USMP no implicó restricciones para que el alumno conociera e impugnara la calificación que obtuvo; y,
  - (v) la calificación obtenida en el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional fue establecida por el profesor, siendo que el señor Rafael no había aportado ningún medio probatorio que acreditara que él tenía una nota diferente –diecisiete (17), según alegó– a la que realmente obtuvo –siete (7) –.
71. El 29 de mayo de 2019, la Universidad presentó un escrito ampliando sus descargos. Entre otros, manifestó lo siguiente:
- (i) El 13 de junio de 2018, el señor Rafael y otros alumnos rindieron el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa dictado por el profesor Hernández;
  - (ii) el examen fue tomado por la señora Alejandra Molina Dimitrijevič (en adelante, la señora Molina), quien habría sido mal informada por los alumnos, quienes le señalaron que el profesor les permitía rendir el examen con materiales de estudio, siendo que esta autorizó su uso;
  - (iii) el profesor Hernández calificó los exámenes finales sin conocer lo ocurrido durante el 13 de junio de 2018, siendo que posteriormente se enteró que los alumnos habían utilizado materiales de estudio, lo cual desnaturalizaba la finalidad del examen (evaluación de competencias);
  - (iv) el 20 de junio de 2018, durante la entrega de los exámenes finales, el profesor Hernández informó a los alumnos que se había enterado de que estos habían inducido al error a la señora Molina, ante lo cual ninguno de los alumnos presentes realizó comentario alguno;
  - (v) les informó que lo que correspondía era anular el examen y tomar una nueva evaluación; sin embargo, dado el vencimiento de los plazos, de acuerdo al Calendario Académico, les propuso reevaluar sus pruebas con un tope máximo de quince (15), atendiendo a que el examen lo habían dado con materiales de estudio;
  - (vi) el profesor Hernández se retiró del aula por veinticinco (25) minutos para que los alumnos meditaran la propuesta, siendo que, a su regreso, los alumnos le informaron que habían decidido que el examen se recalificara teniendo como nota máxima quince (15);
  - (vii) todos los exámenes finales fueron recalificados, incluyendo el del señor Rafael, por lo que los mismos presentaban enmendaduras;
  - (viii) el señor Rafael, al igual que los alumnos Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Páucar, Josué Tomás Orduña Torres y Yuri Hellen Picón Quinto, presentaron reclamos ante el profesor Hernández, siendo que este los declaró improcedentes;

- (ix) el señor Rafael, aceptando la recalificación realizada por el profesor Hernández, rindió el examen de aplazados en el cual obtuvo la calificación de tres (3);
  - (x) de las imágenes del examen final, no se podría evidenciar cual fue la nota original, por lo que no se entendía cómo el Notario Público César Humberto Bazán Naveda pudo certificar que ahí, donde era fácil apreciar un garabato, él vio un diecisiete (17);
  - (xi) el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no explicó de qué herramientas se valió para ver un diecisiete (17) ahí donde se veía un garabato;
  - (xii) el Indecopi no tendría competencia para pronunciarse y menos para ordenar que la Universidad adoptara una medida de carácter académica como la modificación de una nota, pues los actos de calificación y recalificación de un examen se encontraban dentro de la autonomía universitaria; y,
  - (xiii) señaló que a la fecha ya no tenía los originales de los exámenes finales.
72. El 14 de junio de 2019, el señor Rafael presentó un escrito manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Él no rindió el examen con materiales de estudio ni tampoco participó en el presunto “engaño” que se realizó a la señora Molina;
  - (ii) el profesor Hernández procedió a modificar la calificación obtenida – (diecisiete (17))– sin prueba alguna de que él hubiera utilizado materiales de estudio durante el examen final ni que haya participado en el presunto “engaño”;
  - (iii) el profesor recalificó el examen final teniendo como calificación máxima quince (15), pese a que el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje señalaba que el sistema de calificación de la Universidad era vigesimal – de cero (0) a veinte (20)–;
  - (iv) lo señalado en su solicitud para rendir el examen de aplazados era una redacción tipo (era un formato, por lo que el texto estaba previamente preestablecido por la Universidad);
  - (v) no se le habría entregado en físico el examen final ni el examen de aplazados del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa; y,
  - (vi) era falso que la Universidad no tendría el examen final en original ya que, en el escrito del 29 de mayo de 2019, esta presentó una copia fedateada del 24 de mayo de 2019 de la referida evaluación.
73. El 18 de julio de 2019, la Universidad presentó un escrito señalando que la copia fedateada del examen final del señor Rafael, referida al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, no se emitió en virtud del examen original, sino que se correspondía con la fotocopia que el profesor Hernández adjuntó a su informe sobre el reclamo presentado por el señor



Rafael (documento mediante el cual el mencionado profesor declaró improcedente el reclamo presentado).

74. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:

- (i) No era cierto, como manifestó la Comisión, que la Universidad no haya justificado las razones que dieron pie al cambio de calificación del examen final;
- (ii) reiteró lo señalado en su escrito del 29 de mayo de 2019, añadiendo lo siguiente:
  - a) el señor Rafael, en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, admitió que se “engañó” a la señora Molina respecto al uso de materiales de estudio en la rendición del examen final;
  - b) los hechos que justificaron el cambio de nota fueron corroborados, tanto por el denunciante en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, como en el informe que elaboró el profesor Hernández en el que declaró improcedente dicho reclamo;
  - c) el acuerdo entre los alumnos y el profesor Hernández, referido a que el examen final sería recalificado con una nota máxima de quince (15), se desprendía de los reclamos presentados por el señor Rafael y sus compañeros, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, dicho acuerdo estaba probado;
  - d) el señor Rafael en su reclamo del 21 de junio de 2018, no señaló que su calificación original fuera diecisiete (17), sino que solicitó que se volviera a calificar dicha evaluación, siendo recién cuando presentó su denuncia en Indecopi que alegó que tenía diecisiete (17);
  - e) la Comisión no valoró que, el 21 de junio de 2018, el señor Rafael solicitó rendir el examen de aplazados, siendo que, yendo contra sus propios actos, el mismo día presentó un reclamo por la calificación desaprobatoria, el cual fue declarado improcedente, obteniendo en el nuevo examen la nota de tres (3); y,
  - f) la propia Comisión admitió que no era posible visualizar un diecisiete (17) en las fotografías que analizó el Notario Público César Humberto Bazán Naveda;
- (iii) un notario público no podía constatar la veracidad de las fotografías tomadas por el señor Rafael, pues estas podían haber sido modificadas;
- (iv) en tanto lo que observó el notario público fue una fotografía y no el documento original, no podría afirmarse que este haya constatado ni mucho menos presenciado la situación, conforme lo exigía el artículo 98° del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado;
- (v) una fotografía era un instrumento digital, por lo que era de competencia de un fedatario juramentado con especialización en informática, conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 681;
- (vi) la Universidad resguardaba los exámenes por un plazo máximo de treinta (30) días, siendo que este plazo, según sus normas internas, no se



- suspendía por la presentación de reclamos, contrariamente a lo que asumió la Comisión;
- (vii) pretender que el Indecopi modificara una calificación vulneraría la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
  - (viii) el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, reconoció que pudo rendir el examen de aplazados, por lo que no fue discriminado, así como también aceptó la nota recalificada, conforme se desprendió de las declaraciones juradas de sus compañeros, siendo que recién al desaprobar el examen de aplazados presentó su denuncia; y,
  - (ix) no resultaba creíble que obtuviera tres (3) en el examen de aplazados cuando, supuestamente, en el examen final había obtenido diecisiete (17).
75. El 15 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación. Asimismo, manifestó lo siguiente:
- (i) Tres alumnos (adjuntó declaraciones juradas) declararon que existió un acuerdo con el profesor Hernández para el cambio de notas de la totalidad de alumnos a consecuencia de su actuación irregular;
  - (ii) en el Informe 0718-2019-ORA-FD-USMP (adjuntó el documento) del 28 de octubre de 2019, se evidenció que ningún alumno del referido curso tuvo como nota del examen final una calificación mayor a quince (15);
  - (iii) la constatación notarial presentada por el señor Rafael no era un medio de prueba idóneo que acreditaba lo denunciado (cambio arbitrario de nota), pues de este no se verificó de modo alguno que la recalificación del examen final haya sido arbitraria;
  - (iv) para analizar el valor probatorio de un documento, se debió evaluar la autenticidad del mismo y la exactitud de su contenido con respecto al hecho a probar, siendo que en el presente caso el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no podía dar fe de la autenticidad de las fotografías;
  - (v) presentó un informe técnico legal emitido por el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática Marco Ram Benavente Cano, con lo que quedaría acreditado que un notario público no podía dar fe de la autenticidad de una fotografía; y,
  - (vi) no existió trato diferenciado en la medida de que todos los alumnos poseían los mismos canales y/o facilidades para efectuar el pago oportuno de sus pensiones, siendo que la Comisión pretendía equiparar los beneficios que se dieron a los alumnos que se encontraban al día con respecto a los alumnos que no, situaciones que no eran comparables.
76. El 20 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito señalando que el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, había reconocido que el examen final no se podía dar con materiales. Asimismo, señaló que el denunciante pretendió aprobar el referido examen final a toda costa, dando el



examen de aplazados (que reconoció que no le correspondía) y mediante la denuncia ante Indecopi. Finalmente, solicitó que se llamara la atención al señor Rafael pues este habría enviado una carta notarial intimidatoria a la señora Katherine Rodríguez Quispe, alumna que realizó una declaración jurada sobre los hechos acontecidos respecto al examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

77. El 31 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito reiterando los argumentos que antes expuso. Asimismo, añadió lo siguiente:
- (i) Aplicando el método de calificación del profesor Hernández –de cero (0) a quince (15)– la nota que se debió obtener en el examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa debió ser 12,75 y no siete (07);
  - (ii) no se probó que la señora Molina le haya comunicado al profesor Hernández que él había dado el examen final con materiales;
  - (iii) se fabricó una declaración jurada de la señora Molina que no se correspondía con la realidad;
  - (iv) la Universidad ocultó el examen final por más de un (1) año, a pesar de los requerimientos realizados por la Comisión y él;
  - (v) se sustentó técnicamente que la pregunta dos del examen final estaba correctamente respondida, siendo que la Universidad no había probado lo contrario mediante otro informe, pese a que la Comisión se lo requirió;
  - (vi) el profesor Hernández, en una entrevista en *El Comercio*, manifestó que “no recordaba cual fue la nota obtenida, pero que seguramente estaba aprobado”;
  - (vii) las declaraciones brindadas por el Decano y el señor Hernández en *El Comercio* demostraban que actuaron de manera coordinada con el fin de aplicar represalias en su contra;
  - (viii) no se promedió su nota, pese a que la medida cautelar ordenaba que se le colocara diecisiete (17) como calificación del examen final;
  - (ix) el acta de presencia emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda era válida, toda vez que fue emitida respetando el marco legal establecido;
  - (x) el Decreto Legislativo 681, alegado por la Universidad, era una norma referida al archivo de documentos, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, la misma no sería pertinente para el caso concreto;
  - (xi) el informe técnico emitido por el señor Marco Ram Benavente Cano y presentado por la Universidad, no debía ser valorado ya que este carecía de legalidad;
  - (xii) las personas que dieron declaraciones juradas sobre los hechos acontecidos, referidos al examen, tendrían dependencia con la Universidad ya que las mismas aún no eran abogados (solo egresados), siendo que estas podían haber sido coaccionadas;
  - (xiii) en ninguna de las declaraciones juradas se hizo alusión específicamente



- a su persona;
- (xiv) el informe realizado por el profesor Hernández –el cual nunca le fue entregado hasta el momento en que la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que ordenó una medida cautelar– señalaba que hubo alumnos que no estuvieron de acuerdo con la recalificación, por lo que no existió unanimidad, como se señaló en las declaraciones juradas;
  - (xv) habría una contradicción entre el referido informe y la declaración jurada del profesor Hernández, respecto al tiempo que se habría retirado del salón a fin de que los alumnos debatieran sobre si aceptarían o no la recalificación;
  - (xvi) solicitó que se ordene a la Universidad, como medida correctiva, que no obligue a los alumnos a expresar una redacción tipo al momento de solicitar la rendición de un examen de aplazado;
  - (xvii) el modelo de solicitud de examen de aplazado presentado por la Universidad no fue el utilizado por el señor Rafael;
  - (xviii) solicitó a la Sala que se requiera a la Universidad la presentación en físico del examen de aplazados;
  - (xix) el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP tendría incongruencias, pues se señalaba que hubo veintiséis (26) alumnos matriculados, pese a que del Acta de notas 2018-I se apreció que eran veintisiete (27) los alumnos matriculados;
  - (xx) en el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP se podía apreciar que la nota obtenida en el examen final fue diecisiete (17);
  - (xxi) el abogado de la Universidad, el señor Herbert Eduardo Tassano Velaochaga, sería vocal de la Sala Especializada en Minería, Energía Pesquería e Industria Manufacturera del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que estaría incurriendo en una grave falta ética, tratando de presionar a otra Sala Especializada a fin de obtener un fallo favorable a la Universidad;
  - (xxii) solicitó como medida correctiva reparadora que la Universidad le devolviera todos los gastos generados desde que dio el examen de admisión a la carrera de Derecho hasta la culminación de sus estudios;
  - (xxiii) la Universidad pretendería tergiversar las declaraciones que brindó *en El Comercio*.
78. Ahora bien, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú del año 1993, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico<sup>20</sup>. Asimismo, señala que las

<sup>20</sup>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL AÑO 1993. Artículo 18°.** - La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de lo dispuesto por ese cuerpo normativo y las leyes vigentes.

79. En esa línea, el artículo 8° de la Ley Universitaria señala que:

*“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:*

*8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.*

*8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.*

*8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.*

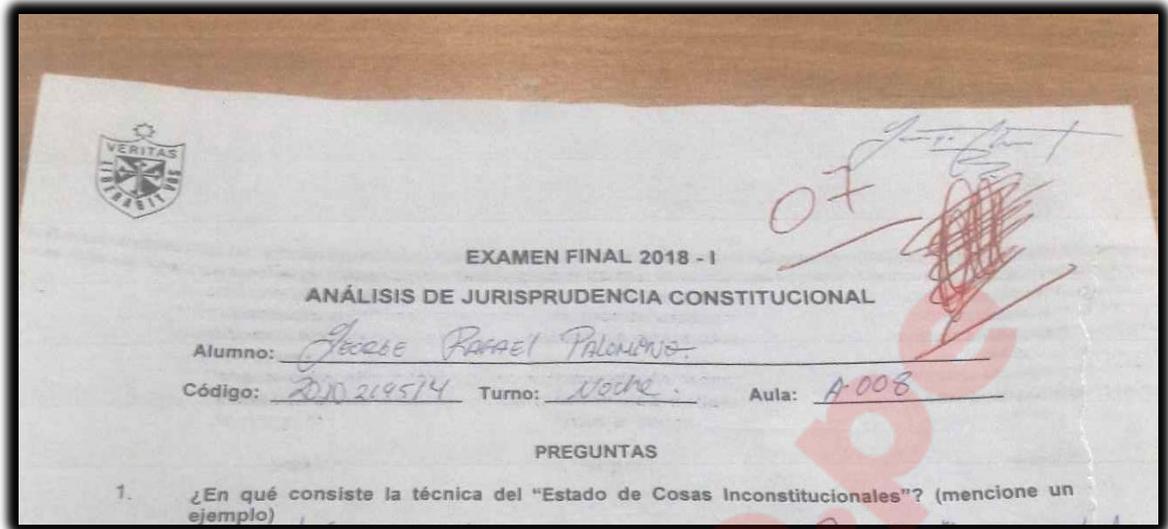
*8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

*8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.”*

80. Ahora bien, obra a foja 158 del expediente una fotografía del examen final 2018-I del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa del señor Rafael. De la revisión de dicha prueba, se aprecia que se consignó como calificación la nota de siete (7). Asimismo, a su lado, se visualiza un garabato, según el siguiente detalle:

---

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.



81. A fin de acreditar el defecto alegado (esto es, la modificación de nota), el señor Rafael presentó un Acta de presencia del 26 de marzo de 2019 emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda (ver de foja 305 a 309 del expediente). En esta, el notario dejó constancia de lo siguiente: “(...) de la imagen fotográfica se visualiza el examen y se aprecia que se consigna una nota de 17 la cual esta borrada con lapicero rojo y al costado le colocan una nota de 07 (...)”. Cabe precisar que el notario realizó la constatación en virtud de la misma fotografía precitada en esta resolución.
82. Por otro lado, la Universidad alegó que este cambio de nota se debió a una recalificación realizada por el profesor Hernández. Cabe precisar que, si bien la Universidad admitió el cambio de nota, no reconoció que la nota original fuera diecisiete (17) y sustentó que la recalificación se debió a que los alumnos rindieron el examen final con materiales pese a estar prohibido.
83. Así, obran en el expediente diversos reclamos presentados por alumnos<sup>21</sup> respecto a la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa en los que se pueden apreciar la siguiente afirmación (ver de foja 375 a 378 y de 409 a 429 del expediente):

*“(...) el día miércoles 13 de junio del presente año [2018], día en que se rindió el examen final el docente responsable del curso, no se apersonó al aula, en su lugar se presentó la Dra. Alexandra Molina quien nos informó que ella nos tomaría el examen final (...)”. Asimismo, se lee: “(...) al momento de repartir los exámenes correspondientes, la Dra. responsable nos preguntó cuál es el método del catedrático para rendir los exámenes, respondiendo que sería con material de acuerdo al primer fundamento (...)”.*

<sup>21</sup> Reclamos presentados por los alumnos George Christian Rafael Palomino, Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Aguilar, Yéssica Vanessa Miyashiro Espinoza, entre otros.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

84. Asimismo, respecto al día en que se entregaron los exámenes finales (20 de junio de 2018), los diversos reclamos indican que:

*“(...) al estar presente algunos alumnos en el horario impuesto, el profesor en mención ingresó al aula de una manera alterada e impotente por supuestamente haberse burlado de él al rendir el examen final con material, intimidándonos e imponiéndonos que el examen sería anulado o evaluado por una nota de 0 a 15, aduciendo que, si no existe un precedente por el mismo hecho, el los crearía, brindándonos 5 minutos para escoger la opción tomaría [sic] (...)”.*

85. En ese sentido, lo antes citado concuerda parcialmente con lo alegado por la Universidad en los siguientes puntos:

- Respecto a que el examen final del mencionado curso fue tomado por una persona (la señora Molina) distinta al profesor que estaba a cargo de la cátedra del curso (el profesor Hernández); y,
- que el mismo fue rendido con materiales de estudio, siendo que ello provocó una recalificación de parte del profesor Hernández.

86. Teniendo en consideración lo expuesto, y, sin perjuicio que en el análisis del presente caso se puedan vislumbrar diversos temas a ser esclarecidos como los referidos a que si los alumnos incurrieron o no en un “engaño” a la señora Molina respecto a la pertinencia o no del uso de materiales de estudio durante el examen final; o, si era responsabilidad de la señora Molina el tener conocimiento claro sobre las instrucciones para dar el examen; y, al margen de que pueda existir responsabilidad o no de la Universidad respecto de dichos extremos, se evidencia que el fondo de la denuncia del señor Rafael pretende cuestionar el proceso de calificación realizado por la Universidad, aspecto que se encuentra protegido por la autonomía universitaria en su dimensión de autonomía académica. Esto se evidenciaría más en el momento del dictado de la medida correctiva, pues involucraría determinar que la nota del alumno sea modificada.

87. Por las razones expuestas, corresponde, en vía de integración, declarar improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

88. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo

89. Finalmente, cabe precisar que en tanto la Sala ha declarado improcedente este extremo de la denuncia, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, la tacha realizada al acta de presencia y las solicitudes de actuación de pruebas y de medidas correctivas.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar la Resolución Final 1597-2019/CC2 del 17 de setiembre de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución Final 1597-2019/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo

**TERCERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 del 5 de abril de 2019 – emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2– y de la Resolución Final 1597-2019/CC2, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta denunciada referida a que la Universidad de San Martín de Porres habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado, como si fuera una presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

**CUARTO:** En vía de integración, declarar improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

***Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Mónica Eliana Medina Triveño.***

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**